

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

**RADICADO:** 27810-40-89-001-2021-00055-00

**DEMANDANTES:** MALADYS PALACIOS DÍAZ Y WILMAN HINESTROZA PALACIOS.

**DEMANDADOS:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Y OTROS.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el acto como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder general, amplio y suficiente conferido mediante la escritura pública No. 13.771 del 01 de diciembre de 2014, registrada en la notaría 29 de Bogotá, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se anexa al presente escrito. Dentro del término legal, acudo ante su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Maladys Palacios Díaz y Wilman Hinestroza Palacios en contra de Compañía Mundial de Seguros., y Otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## CAPITULO I

### CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho PRIMERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Mundial de Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que el Demandante no aportó ni solicitó ningún medio de prueba tendiente a acreditar la ocurrencia del accidente, ni la relación de causalidad entre la acción u omisión del vehículo de placas TOK087. Lo anterior, como quiera que ni siquiera se aportó un informe policial de accidente de tránsito en los términos exigidos por la Resolución

11268 del 6 de diciembre de 2012. Por otra parte, en el presente asunto no es dable afirmar que el accidente de tránsito consistió en un arrollamiento, pues lo que se describe es una colisión entre dos vehículos automotores.

Finalmente, se precisa que sí bien es cierto que para fecha del 10 de enero de 2021 el vehículo de placas TOK087 se encontraba asegurado por Mundial de Seguros, es de advertir que la póliza con la que estaba asegurado el vehículo era la del Ramo SOAT correspondiente al Contrato No. 79668789-601859117. Para tal efecto, se pone de presente al Despacho que la Póliza SOAT es de naturaleza obligatoria y su finalidad es social, por tanto, sus coberturas se limitan exclusivamente a cubrir la atención de víctimas que sufran accidentes de tránsito.

Corolario de lo anterior, es de señalar que en el litigio que nos ocupa el Demandante pretende ser indemnizado por los siguientes conceptos: Daño moral, lucro cesante y daño emergente. Sin embargo, la póliza SOAT en virtud de la cual se vinculó a mi representada al presente litigio no contempló dentro de sus amparos las coberturas por daño moral, daño emergente y lucro cesante. Estas pólizas SOAT cuentan únicamente con cuatro amparos, Gastos por servicios de salud hasta por 800 SMDLV, Indemnización por incapacidad permanente hasta por 180 SMDLV, indemnización por muerte por 750 SMDLV y gastos de transporte y movilización por 10 SMDLV. Lo anterior, tal como lo contempló el Decreto 056 de 2015, el cual fue compilado por el Decreto único Reglamentario 780 de 2016 del sector salud en los artículos 4.1.1 y subsiguientes. La referida legislación contempla expresamente los límites de cobertura de las pólizas SOAT, como se reproduce a continuación:

## **1. AMPARO POR GASTOS MÉDICOS**

**ARTÍCULO 7o. SERVICIOS DE SALUD.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Para efectos del presente decreto, los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que Esta traía.

*Los servicios de salud que deben ser brindados a las víctimas de que trata el presente decreto comprenden:*

- 1. Atención inicial de urgencias y atención de urgencias.*
- 2. Atenciones ambulatorias intramurales.*
- 3. Atenciones con internación.*
- 4. Suministro de dispositivos médicos, material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.*
- 5. Suministro de medicamentos.*
- 6. Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.*
- 7. Traslado asistencial de pacientes.*
- 8. Servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico.*
- 9. Rehabilitación física.*
- 10. Rehabilitación mental.*

*El traslado asistencial de pacientes entre las distintas instituciones prestadoras de servicios de salud, se pagará con cargo a los recursos del SOAT o de la Subcuenta ECAT del Fosyga, al valor establecido por el Gobierno nacional. Hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente, se pagará a la tarifa institucional del Prestador de Servicios de Salud.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), a través de la respectiva entidad territorial en donde se encuentra habilitado y presta los servicios.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Todo servicio de salud deberá ser atendido por prestadores de servicios de salud habilitados por la autoridad competente, en el lugar en que se preste el servicio y sólo podrá prestarse en la jurisdicción en la que se encuentre habilitado por el ente territorial competente.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Cuando la institución prestadora de servicios de salud no cuente con el grado de complejidad del servicio requerido por la víctima, deberá remitirla a través de los procedimientos de referencia y contrarreferencia, a la Institución Prestadora de Servicios de Salud más cercana y habilitada para prestar el servicio requerido.*

**ARTÍCULO 8o. LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR.** *<Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de*

2016> *Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.*

**ARTÍCULO 9o. COBERTURA.** *<Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:*

*1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. (...)” (Subrayado y negrillas agregados)*

Como resumen de lo anterior, se advierte que la póliza SOAT contiene un amparo por gastos médicos, hasta por 800 SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes) para la fecha del evento. En todo caso, los gastos médicos en que se incurra se pagarán únicamente a la entidad prestadora de salud que haya atendido a la víctima. Así las cosas, es claro que los Demandantes no están legitimados para solicitar el reembolso por los gastos médicos, pues la ley sólo habilita para el efecto a la IPS que prestó los servicios de salud.

## **2. AMPARO POR INCAPACIDAD PERMANENTE.**

**ARTÍCULO 12. INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE.** *<Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Es el **valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural,** de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de*

Consejo de Administración del Fosyga, **cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.**

**ARTÍCULO 13. BENEFICIARIO Y LEGITIMADO PARA RECLAMAR.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.7 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> **Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por incapacidad permanente ante la Subcuenta ECAT del Fosyga o ante la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT, según corresponda, la víctima de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando por causa de dichos eventos, hubiere perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 14 del presente Decreto, pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente.**

**ARTÍCULO 14. RESPONSABLE DEL PAGO Y VALOR A RECONOCER.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> La indemnización por incapacidad permanente será cubierta por:

a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;

(...)

El valor de la indemnización por incapacidad permanente se regirá en todos los casos por la siguiente tabla:

<b>PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL</b>	<b>DE</b>	<b>MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (SMLDV)</b>
Mayor a 50		180
Mayor a 49 hasta 50		171,5
Mayor a 48 hasta 49		168

Mayor a 47 hasta 48	164,5
Mayor a 46 hasta 47	161
Mayor a 45 hasta 46	157,5
Mayor a 44 hasta 45	154
Mayor a 43 hasta 44	150,5
Mayor a 42 hasta 43	147
Mayor a 41 hasta 42	143,5
Mayor a 40 hasta 41	140
Mayor a 39 hasta 40	136,5
Mayor a 38 hasta 39	133
Mayor a 37 hasta 38	129,5
Mayor a 36 hasta 37	126
Mayor a 35 hasta 36	122,5
Mayor a 34 hasta 35	119
Mayor a 33 hasta 34	115,5
Mayor a 32 hasta 33	112
Mayor a 31 hasta 32	108,5
Mayor a 30 hasta 31	105
Mayor a 29 hasta 30	101,5
Mayor a 28 hasta 29	98
Mayor a 27 hasta 28	94,5
Mayor a 26 hasta 27	91
Mayor a 25 hasta 26	87,5
Mayor a 24 hasta 25	84
Mayor a 23 hasta 24	80,5
Mayor a 22 hasta 23	77
Mayor a 21 hasta 22	73,5
Mayor a 20 hasta 21	70
Mayor a 19 hasta 20	66,5
Mayor a 18 hasta 19	63
Mayor a 17 hasta 18	59,5
Mayor a 16 hasta 17	56
Mayor a 15 hasta 16	52,5
Mayor a 14 hasta 15	49

Mayor a 13 hasta 14	45,5
Mayor a 12 hasta 13	42
Mayor a 11 hasta 12	38,5
Mayor a 10 hasta 11	35
Mayor a 9 hasta 10	31,5
Mayor a 8 hasta 9	28
Mayor a 7 hasta 8	24,5
Mayor a 6 hasta 7	21
Mayor a 5 hasta 6	17,5
De 1 hasta 5	14

**PARÁGRAFO 1o.** La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

**PARÁGRAFO 2o.** No serán beneficiarios de la indemnización por incapacidad permanente a cargo del Fosyga, quienes a la fecha de la ocurrencia del evento se encuentren afiliados en estado “activo” al Sistema General de Riesgos Laborales y el evento que ocasionó el estado de invalidez se trate de un accidente de trabajo o quienes hayan obtenido una pensión de invalidez o una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez por parte del Sistema General de Pensiones.

**ARTÍCULO 15. TÉRMINO PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> La solicitud de indemnización por incapacidad permanente deberá presentarse en el siguiente término:

a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha en la que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral;

**b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.**

**En cualquiera de los dos casos, siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario.**

**ARTÍCULO 16. INCAPACIDADES TEMPORALES.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> **Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito**, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, **serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común**, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los artículos 2o y 3o de la Ley 776 de 2002, el párrafo 3o del artículo 5o de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Como resumen de lo anterior, se advierte que la póliza SOAT contiene un amparo por incapacidad permanente, hasta por 180 SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes) para la fecha del evento, de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que obtenga la víctima directa en un examen que se le realice dentro del periodo de los 18 meses siguientes a la ocurrencia del accidente de tránsito. En todo caso, la prescripción que contempla la Ley para reclamar esta indemnización es la ordinaria consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio. Descendiendo al caso de autos, es de mencionar que ni la señora Maladys Palacios ni el señor Wilman Hinestroza el menor no tramitaron dentro de los 18 meses siguientes al acaecimiento del accidente de tránsito el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Por tanto, no habrá lugar a reconocer ninguna indemnización por este concepto, menos aún por cuanto no hay prueba del porcentaje de pérdida de capacidad laboral de los demandantes.

### 3. **AMPARO POR MUERTE**

**ARTÍCULO 17. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> *Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un*

accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

**PARÁGRAFO.** En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

**ARTÍCULO 19. VALOR A PAGAR Y RESPONSABLE DEL PAGO.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> **Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito,** del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

a) **La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;**

b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.” (Subrayado y negrilla agregados)

En resumen, de lo anterior, la póliza SOAT contiene un amparo por muerte de la víctima de accidente de tránsito por 750 SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes) para la fecha del evento. Para el caso de marras es claro que no se puede hacer efectivo este amparo como quiera que ninguno de los demandantes falleció.

#### **4. AMPARO POR GASTOS DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 21. GASTOS DE TRANSPORTE.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.15 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de

2016> **Es el valor a reconocer a la persona natural o jurídica que demuestre haber incurrido en gastos de transporte y movilización de la víctima, desde el sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento catastrófico de origen natural, del evento terrorista o de otro evento aprobado, hasta la institución prestadora de servicios de salud pública o privada a donde aquella sea trasladada.**

*El valor de la indemnización por gasto de transporte no incluye el transporte de la víctima entre distintas instituciones prestadoras de servicios de salud.*

**ARTÍCULO 22. BENEFICIARIOS Y LEGITIMADOS PARA RECLAMAR.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.16 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o del que sea aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, **las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte a que se refiere el artículo anterior, a través de la presentación del formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que deberá estar suscrito por la persona designada por la IPS.**

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada, por periodos mensuales de conformidad con los formatos que para tal fin adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTÍCULO 23. RESPONSABLE DEL PAGO.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.17 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> La indemnización por gastos de transporte será cubierta por:

*La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;*

**ARTÍCULO 25. TARIFA.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.19 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, los gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, se pagarán por una sola vez en **cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente (smdlv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito,** del evento catastrófico de origen natural, del evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

En resumen, de lo anterior, la póliza SOAT contiene un amparo por gastos de transporte, los cuales tienen como tarifa el equivalente a 10 SMDLV (Salarios Mínimo Diarios Legales Vigentes) para la fecha del evento. Rubros que solo serán pagaderos a quien cumpla con los requisitos señalados por la Ley. Para el caso de marras no hay lugar al reconocimiento de este amparo para la parte Demandante como quiera que los no se acreditó haber movilizó a la víctima desde el lugar de ocurrencia del evento hasta el lugar donde le prestaron atención médica.

En conclusión, la póliza SOAT No. 79668789-601859117 NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que la Ley a través del Decreto 056 de 2015, el cual fue compilado por el Decreto único Reglamentario 780 de 2016 del sector salud en los artículos 4.1.1 y subsiguientes, contempló expresamente cuatro amparos y sus respectivos límites de cobertura (Gastos por servicios de salud hasta por 800 SMDLV, Indemnización por incapacidad permanente hasta por 180 SMDLV, indemnización por muerte por 750 SMDLV y gastos de transporte y movilización por 10 SMDLV). En tal virtud, toda vez que los Demandantes pretenden a través de la Demanda el reconocimiento de daños morales, daño emergente y lucro cesante, no hay lugar a su procedencia a cargo de la póliza SOAT No. 79668789-601859117, puesto que son amparos no contemplados para este tipo de contratos de seguro. Por tales motivos, se desprende apenas lógico que los Demandantes no cuentan con legitimidad en la causa por activa para reclamar la afectación de la póliza por los amparos de gastos médicos ni gastos por transporte.

**Frente al hecho SEGUNDO:** No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Compañía Mundial de Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que el Demandante no aportó ni solicitó ningún medio de prueba tendiente a acreditar la ocurrencia del accidente, ni la relación de causalidad entre la acción u omisión del vehículo de placas TOK087. Lo anterior, como quiera que ni siquiera se aportó un informe policial de accidente de tránsito en los términos exigidos por la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012. Por otra parte, en el presente asunto no es dable afirmar que el accidente de tránsito consistió en un arrollamiento, pues lo que se describe es una colisión entre dos vehículos automotores.

En conclusión, de las pruebas que obran en el expediente no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente, puesto que ni siquiera se aportó un informe policial de accidente de tránsito que dé cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito del 10 de enero de 2021. Aunado a lo anterior, lo aquí descrito no tiene una secuencia lógica, en tanto, el señor Wilman Hinestroza iba conduciendo un automotor, de modo que no es cierto que haya sido arrollado por el vehículo de placas TOK087. Finalmente, tampoco obra en el plenario prueba alguna que acredite que, con la colisión de los vehículos, los demandantes hayan sufrido lesiones en las condiciones descritas.

**Frente al hecho TERCERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Compañía Mundial de Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sobre el particular, es necesario advertir que en ningún extracto de la historia clínica de la señora Maladys Palacios se puede advertir que como consecuencia del accidente de tránsito haya sufrido pérdida del conocimiento ni que las lesiones aparentemente sufridas hayan sido de la gravedad descrita. Por el contrario, el examen físico del 10 de enero de 2021 realizado indica que su aspecto general es normal y el diagnóstico del médico tratante no señala la pérdida del conocimiento como parte del diagnóstico, incluso es claro en indicar que se encontraba en aceptables condiciones.

- **Examen físico:**

```

EXAMEN FISICO
ASPECTO GENERAL: . . . . . Aparentemente normal
PESO: . . . . . 64
TALLA: . . . . . 153
IMC: . . . . . 24.1
SINTOMATICO DE PIEL: . . . . . No
SINTOMATICO RESPIRATORIO: . . . . . No
SINDROME FEBRIL: . . . . . No
SINTOMATICO NERV. PERIF.: . . . . . No
CABEZA: . . . . . mesocefalico, sin deformidades
OJOS: . . . . . pupilas isocoricas normoreactivas a la luz, fondo de ojo sin alteraciones
ODOS: . . . . . Sin alteraciones
GARGANTA: . . . . . Sin alteraciones
BOCA: . . . . . Sin alteraciones
OTORRINOLARINGOLOGIA: . . . . . Normal
CUELLO: . . . . . Sin alteraciones
TORAX: . . . . . central, sin deformidades, no masas ni adenopatias
PULMONES: . . . . . no deformidades en torax
vesicular limpio
CARDIOVASCULAR: . . . . . rscars, no soplos
PERFUSION: . . . . . Sin alteraciones
ABDOMEN: . . . . . blando, depresible, no masas ni megalias, peristaltismo normal, no signos de irritacion peritoneal
EXTREMIDADES: . . . . . extremidades simetricas, no dolorosas a la movilizacion, no edemas, pulsos positivos,
ado capilar adecuado
SISTEMA GENITOURINARIO: . . . . . Sin alteraciones
NEUROLOGICO: . . . . . sin deficit aparente, ubicado en persona espacio y tiempo, no hay deficit motor o
sensitivo, no signos meningeos o de focalizacion
PIEL: . . . . . Sin alteraciones
    
```

- **Impresión Diagnóstica:**

PO DE DIAGNOSTICO: Impresion Diagnostica

OBSERVACIONES: PACIENTE FEMENINO EN LA CUARTA DECADA DE LA VIDA CON IMPRESION DIAGNOSTICA DE: 1. CONTUSION DE LA CABEZA 2. MIALGIA 3. ACCIDENTE DE TRANSITO, SE ENCUENTRA EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, BUEN PATRON RESPIRATORIO FIO2 AL 21% , NEUROLOGICAMENTE SE EVIDENCIA ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS MENTALES, TOLERANDO VIA ORAL , SE DECIDE MANEJO CON CORTICOIDE , ANALGESICO , SOLICITO RX DE CRANEO SIMPLE , EN CALIDAD DE PASAJERA DE MOTOCARRO ARROLLADA POR FLOTA OCCIDENTAL , SE EXPLICA CONDUCTA A SEGUIR LA CUAL DICE ENTENDER Y ACEPTAR.

**TRATAMIENTO**

PLAN

- OBSERVACION
- DIETA ; NORMAL
- VENTILACION; OXIGENO AMBIENTE

MEDICAMENTOS:

- DEXAMETASONA 8 MG IM
- DICLOFENACO 75 MG IM
- DIPIRONA 2.5 GR IM
- S/S RX DE CRANEO SIMPLE AMBULATORIO

**Frente al hecho CUARTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Compañía Mundial de Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, debe advertirse que el accidente de tránsito acaeció el 10 de enero de 2021 y su asistencia al servicio médico de ginecología fue casi un mes después del accidente. Por lo que, no es posible afirmar que el accidente de tránsito haya tenido algún efecto adverso en el embarazo de la señora Palacios. Máxime cuando en las anotaciones de la historia clínica hechas por las consultas de ginecología ni siquiera se hace mención del accidente del 10 de enero de 2021. De modo que, la causa de la consulta por ginecología el 4 de febrero de 2021 es incierta, pues se desconocen las particularidades del embarazo y de la salud fetal.

**Frente al hecho QUINTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Compañía Mundial de Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, de acuerdo con la historia clínica no es cierto que el accidente de tránsito del 10 de enero de 2021 haya causado un mes después la muerte fetal. Sobre el particular, es necesario resaltar que en la historia clínica de la señora Palacios, en lo que tiene que ver con las consultas por ginecología, no hacen siquiera mención del accidente de tránsito. De manera que, no es dable afirmar que la muerte fetal obedezca a la ocurrencia del accidente.

**Frente al hecho SEXTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues se

trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Compañía Mundial de Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sobre el particular, es necesario indicar que las imágenes de nodulares subserosos a los que se hacen alusión son tumores que crecen justo debajo de la capa que recubre la parte externa en el útero. Hecho que no tiene relación alguna con las posibles lesiones que derivan de un accidente de tránsito. Debe destacarse, además, que este diagnóstico puede configurar una de las múltiples causas por las cuales se produjo una muerte fetal en la semana 5.6 de gestación de la señora Palacios.

**Frente al hecho SÉPTIMO:** No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Compañía Mundial de Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe advertirse que, conforme a la literatura médica, la anotación de imágenes nodulares subserosas en la zona pélvica no pueden tener relación alguna con el accidente de tránsito, en tanto, los nodulares subserosos o miomas subserosos son tumores que crecen justo debajo de la capa que recubre la parte externa en el útero. Así las cosas, los hechos del 4 de febrero de 2021 no tienen relación con las lesiones sufridas con el accidente del 10 de enero de 2021 sino con la salud reproductiva de la señora Maladys, más aún si se tiene en consideración que las lesiones del accidente fueron en los brazos, piernas y cabeza de la señora Palacios. Por todo lo anterior, no es cierto que los hechos relacionados en el hecho sexto sean culpa del vehículo de placas TOK087.

**Frente al hecho OCATAVO:** No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Mundial de Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que el Demandante no aportó ni solicitó ningún medio de prueba tendiente a acreditar la ocurrencia del accidente, ni la relación de causalidad entre la acción u omisión del vehículo de placas TOK087. Lo anterior, como quiera que ni siquiera se

aportó un informe policial de accidente de tránsito en los términos exigidos por la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, que dé cuenta de su ocurrencia y mucho menos de una causa probable del accidente de tránsito. De modo que con base en las pruebas que reposan en el expediente, no es cierto que el vehículo de placas TOK087 haya sido responsable de la ocurrencia del accidente del 10 de enero de 2021. Aunado a lo anterior, en el plenario tampoco está probado que los demandantes hayan sufrido daños como consecuencia de la colisión de los entre los dos vehículos automotores.

**Frente al hecho NOVENO:** No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Mundial de Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, debe tenerse en consideración desde este momento que no obra prueba técnica que pueda dar cuenta que el moto carro haya quedado totalmente destruido como lo aducen los demandantes. Téngase en cuenta que en el plenario sólo obra una fotografía de la parte frontal del moto carro, prueba que no resulta útil para determinar la gravedad del daño del automotor.

**Frente al hecho DÉCIMO:** No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Mundial de Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es necesario resaltar que los Demandantes no acreditaron cuál era la actividad económica que desarrollaba el señor Hinestroza para el momento del accidente. De manera que no es posible determinar si en efecto el señor Hinestroza para el momento del accidente tenía ingresos mensuales fijos ni mucho menos el monto de estos.

## **CAPÍTULO II**

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO A LA TOTALIDAD** de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que (i) el extremo actor no acreditó el nexo causal, (ii) hay falta de legitimación en la causa por activa por parte de los demandantes en los términos legales

dispuestos para las Pólizas SOAT, (iii) la Póliza SOAT no presta cobertura material y (iv) el extremo actor no cumplió con las cargas del 1077 del Código de Comercio.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad por las siguientes razones.

- 1. **La póliza SOAT No. no presta cobertura material**, como quiera que la Ley a través del Decreto 056 de 2015, el cual fue compilado por el Decreto único Reglamentario 780 de 2016 del sector salud en los artículos 4.1.1 y subsiguientes, contempló expresamente cuatro amparos y sus respectivos límites de cobertura (Gastos por servicios de salud hasta por 800 SMDLV, Indemnización por incapacidad permanente hasta por 180 SMDLV, indemnización por muerte por 750 SMDLV y gastos de transporte y movilización por 10 SMDLV). En tal virtud, toda vez que el Demandante pretende a través de la Demanda el reconocimiento de daños morales, daño emergente y lucro cesante, no hay lugar a su procedencia a cargo de la póliza SOAT No. 79668789-601859117 puesto que son amparos no contemplados para este tipo de contratos de seguro.
- 3. **Falta de legitimación de los Demandantes**, los Demandantes no ostentan la calidad para pretender afectar los amparos por gastos de transporte y de salud, pues estos no cuentan con legitimación en la causa por activa para pretender su reconocimiento. Respecto de los gastos por transporte, el único legitimado para reclamarlos es quien acredite haber trasladado a la víctima desde el lugar del accidente hasta el centro médico donde le presten la primera atención. Para el caso de marras ninguno de los Demandantes acreditó haber transportado a la víctima. En lo atinente al reconocimiento de los gastos de salud, es de reiterar que los únicos con legitimación en la causa para reclamarlos son las IPS que acrediten haber prestado servicios médicos hasta el límite asegurado que son 800 SMDLV. En tal sentido no hay lugar a reconocer ningún tipo de pago por este concepto a los Demandantes, quienes evidentemente no ostentan la calidad de IPS.
- 4. **Incumplimiento de las cargas consignadas en el artículo 1077 del c.co.**, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado (gastos médicos, incapacidad permanente, muerte, gastos de transporte) y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a esta pretensión como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil extracontractual de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, no está demostrado el nexo de causalidad entre el daño sufrido por el extremo actor y el actuar del conductor del microbús de placas TOK087. En otras palabras, no existe ningún elemento de juicio del cual se pueda demostrar que existe nexo de causalidad entre la ocurrencia del accidente y el actuar del vehículo de placas TOK087.

Así mismo, **ME OPONGO** a los perjuicios solicitados a título lucro cesante por la parte Demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la anterior pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. Lo anterior, por cuanto era necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar con suficiencia e idoneidad los ingresos y actividad económica a la que supuestamente se dedicaba la señora Maladys Palacios y el señor Wilman Hinestroza.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento del lucro cesante en el presente asunto, al no existir prueba que permita acreditar con precisión y certeza la cuantía de la actividad económica que resultaba de las labores desempeñadas por el señor Hinestroza y la señora Palacios respectivamente. Por tanto, ante la ausencia probatoria y ante la falta de certeza del daño este debe ser denegado.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 056 de 2015, y teniendo en cuenta la naturaleza obligatoria del contrato de seguro, es de precisar que la póliza SOAT no contempla como amparo el de lucro cesante. Por ende, se hace imposible su reconocimiento con cargo a la póliza SOAT No. 79668789-601859117 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA Y CUARTA: ME OPONGO** a la pretensión tercera y cuarta como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil extracontractual de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, no está demostrado el nexo de causalidad entre el daño sufrido por el extremo actor y el actuar del conductor del microbús de placas TOK087. En otras palabras, no existe ningún elemento de juicio del cual se pueda demostrar que existe nexo de causalidad entre la ocurrencia del accidente y el actuar del vehículo de placas TOK087.

Así mismo, **ME OPONGO** a los perjuicios solicitados a título de daño emergente por cuanto se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que permitan determinar los gastos en que incurrió la señora Maladys Palacios por transporte, medicamentos y servicios médicos para atender las supuestas consecuencias del accidente de tránsito, así como tampoco están probados los gastos en que supuestamente incurrió el señor Hinestroza en el arreglo del del moto carro de placas 417ABN. En relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte

Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones mencionadas. En conclusión, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión encaminada al daño emergente.

En virtud de lo anterior, es claro que la parte Demandante no puede hacer efectiva la póliza SOAT, toda vez que no se cumplen los requisitos exigidos por el Decreto 056 de 2015, para que se efectúen los respectivos pagos. Al respecto de cada una de las coberturas se señala lo siguiente:

1. Frente a los amparos de Incapacidad Permanente y muerte; en el caso de marras no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral que haya sido expedida dentro de los 18 meses siguientes, así que se torna imposible reconocer cualquier tipo de indemnización por este concepto al extremo actor. Por otro lado, el amparo de muerte tampoco puede ser afectado como quiera que el señor Hinstroza y la señora Palacios se encuentran con vida.

2. Frente a los amparos por gastos de transporte y de salud, es de precisar que los Demandantes no cuentan con legitimación en la causa por activa para pretender su reconocimiento. Respecto de los gastos por transporte, el único legitimado para reclamarlos es quien acredite haber trasladado a la víctima desde el lugar del accidente hasta el centro médico donde le presten la primera atención. Para el caso de marras ninguno de los Demandantes acreditó haber transportado a las víctimas. En lo atinente al reconocimiento de los gastos de salud, es de reiterar que los únicos con legitimación en la causa para reclamarlos son las IPS que acrediten haber prestado servicios médicos hasta el límite asegurado que son 800 SMDLV. En tal sentido no hay lugar a reconocer ningún tipo de pago por este concepto a los Demandantes, quienes evidentemente no ostentan la calidad de IPS.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO** a los perjuicios a título de daños morales solicitados por la parte Demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión primera, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada.

Así mismo, **ME OPONGO** a esta pretensión como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil extracontractual de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, no está demostrado el nexo de causalidad entre los supuestos daños sufridos por los demandantes y el actuar del conductor del tracto camión de placas TOK087. En otras palabras, no existe ningún elemento de juicio del cual se pueda demostrar que existe nexo de causalidad entre la ocurrencia del accidente y el actuar del vehículo de placas TOK087. Adicionalmente, no hay lugar a reconocer ningún tipo de indemnización a quienes se denominan como beneficiarios, en tanto que ninguno de los dos figura como Demandante en la Litis que nos ocupa.

Por otra parte, **ME OPONGO** a esta pretensión ante la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretenden y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque el 07 de marzo de 2019. Lo anterior, como quiera que según las pruebas obrantes en el plenario son sólo contusiones que no ostentan ninguna gravedad.

En consecuencia, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01, se estableció que, **en los casos más graves**, como lo sería las secuelas permanentes en la víctima, se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de \$60.000.000. Ahora bien, la suma solicitada para cada uno de los Demandantes es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, frente a quienes se denominan como beneficiarios es de advertir que bajo ninguna circunstancia podrán ser indemnizados toda vez que no figuran como Demandantes en el litigio de marras.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 056 de 2015, y teniendo en cuenta la naturaleza obligatoria del contrato de seguro, es de precisar que la póliza SOAT no contempla como amparo el de daño moral. Por ende, se hace imposible su reconocimiento con cargo a la póliza SOAT No. 79668789-601859117 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

Por otra parte, **ME OPONGO** pues en el caso de marras ni siquiera se aportó ni solicitó dictamen de PCL, por lo que el Honorable Despacho deberá justipreciar la eventual indemnización según la gravedad de la lesiones aparentemente sufridas por la señora Maladys Palacios, conformidad con los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, **ME OPONGO** a los perjuicios a título de intereses compensatorios solicitados por la parte Demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión primera, y al ser improcedente, esta petición también debe ser desestimada.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 056 de 2015, y teniendo en cuenta la naturaleza obligatoria del contrato de seguro, es de precisar que la póliza SOAT no contempla como amparo el daño moral. Por ende, se hace imposible su reconocimiento con cargo a la póliza SOAT No. 79668789-601859117 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN SEXTA (QUINTA): ME OPONGO** a la condena en costas y agencias en derecho por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. Por el contrario, solicito se condene en costas y agencias al extremo actor.

### CAPÍTULO III

#### OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En primer lugar, es de señalar que en este acápite no se hace referencia a los perjuicios inmateriales solicitados por la parte actora, toda vez que de acuerdo con el artículo 206 del CGP estos no son susceptibles de juramento estimatorio.

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En lo atinente a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente frente al lucro cesante y daño emergente. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización depreca.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente y lucro cesante. Toda vez que, respecto de la primera, no hay prueba dentro del expediente de los gastos en que hayan incurrido los demandantes con ocasión al accidente de tránsito del 10 de enero de 2021. Así como respecto de la segunda, tampoco hay prueba alguna de la actividad productiva que le generaría ingresos a la señora Maladys Palacios ni al señor Wilman Hinestroza. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar lo solicitado por la parte Demandante.

En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria de los gastos en que se incurrió para atender lo resultante del accidente de tránsito, y al tampoco acreditar la actividad económica que desarrollaban los demandantes, no se encuentra debidamente probado el reconocimiento de ningún emolumento a título de daño emergente y lucro cesante en este caso. Lo anterior, aún más, cuando tampoco hay prueba de los ingresos económicos del extremo actor.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido

ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>1</sup>” (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>2</sup>(Subrayado fuera del texto original)*

En efecto, no puede existir reconocimiento de daño emergente y lucro cesante como quiera que la demandante se limitó a estimar los primeros en \$\$15,852,000, sin acreditar fáctica ni probatoriamente el origen de dicha suma. Adicionalmente, respecto de la segunda, no se acreditaron con los elementos probatorios respecto de la actividad económica y los ingresos de los demandantes, es decir, de la señora Malady Palacios y el señor Wilman Hinestroza. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente y lucro cesante solicitado. Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

### **CAPÍTULO III**

#### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

profunda relación con el contrato de seguro obligatorio SOAT. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

**I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD  
DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

**1. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA PARA  
QUIENES SE DENOMINAN COMO BENEFICIARIOS DE LA SEÑORA MALADYS  
PALACIOS Y WILMAN HINESTROZA COMO QUIERA QUE NO SON DEMANDANTES  
EN EL PRESENTE TRÁMITE.**

Para el caso que nos ocupa es de advertir que eventual e hipotéticamente solo le podría reconocer alguna indemnización a quienes figuran como Demandantes de la Litis, es decir, a Maladys Palacios y Wilman Hinestroza. En sentido contrario, no se le podría reconocer ningún tipo de indemnización o pretensión a quienes el extremo actor denomina como beneficiarios de los Demandantes, como quiera que ninguno de ellos integra el extremo activo de la Litis. Es decir, no figuran como Demandantes en el proceso. Así las cosas, desde ya se advierte que reconocer cualquier tipo de pretensión a terceros implicaría necesariamente la violación al principio de congruencia.

Ahora bien, el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud de la cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en lo escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

***“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado*

*por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.*

*En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.*

*En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: **i)** no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. **ii)** Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y **iii)** no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

**“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho**

**fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello**<sup>3</sup>.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado reiteró la postura anteriormente señalada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

**“En suma, lo expuesto se colige que el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.”**<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>3</sup> Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: César Palomino Cortés del 26 de octubre de 2017.

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Milton Chaves García, en sentencia del 30 de julio de 2020, radicación interna 24179 se pronunció respecto del principio de congruencia de la siguiente manera:

*“En relación con el principio de congruencia de las sentencias y los fallos ultra y extra petita, esta Corporación ha señalado lo siguiente: “(...) el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre la parte motiva y la resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación (congruencia externa) El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa del demandado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda. Igualmente, trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita)” (Destacado fuera del texto original) El principio de congruencia de la sentencia tiene como finalidad garantizar que haya consonancia entre la parte motiva y la parte resolutive de la providencia (congruencia interna); **al igual que haya conformidad entre lo solicitado por la partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa). Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso de la partes intervinientes en el proceso y, en este sentido, que en la sentencia no se decida sobre aspectos adicionales a los solicitados por las partes (fallo utrapetita), ni que se reconozca algo que no haya sido solicitado (fallo extrapetita)**”<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de los hechos y pretensiones propuestas, así como tampoco podrá reconocerse pretensiones a personas que no figuren como Demandantes en la Litis. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia.

Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adicionales a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados, así también,

---

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Milton Chavés García del 30 de julio de 2020, radicación interna 24179, Actor: COLVANES S.A.S Demandado: UGPP

el juez no puede conceder pretensiones a personas que no figuran como Demandantes en la Litis.

Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito de la demanda sólo figuran como Demandantes la señora Maladys Palacios Díaz y Wilman Hinestroza. Por tanto, en el presente asunto no puede el Honorable Juez reconocer pretensión alguna a personas distintas a quienes se identifican como demandantes en el presente proceso. Al respecto, basta con observar el escrito de Demanda en el acápite denominado “PARTES Y REPRESENTANTES”, en la cual figura lo siguiente:

... en los siguientes terminos

**I. PARTES Y REPRESENTANTES**

**1.1. Demandantes.**

Los demandantes en este proceso son: (I) **MALADYS PALACIOS DIAZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía números 35.547.134 de Quibdó - Chocó, domiciliado y residente en el Municipio de Cértegui (II) **WILMAN HINESTROZA PALACIOS**, en calidad de lesionados, quienes me han conferido poder especial, amplio y suficiente para actuar en el presente proceso.

**EXTRACTO APARTE ESENCIAL:** “Los demandantes en este proceso son: (i) **MALADYS PALACIOS DÍAZ (...)** (II) **WILMAN HINESTROZA PALACIOS**”

En tal virtud, es evidente que los únicos demandantes del litigio son la señora Maladys Palacios Díaz y el señor Wilman Hinestroza Palacios. Sin perjuicio de lo anterior, también es pertinente traer a colación el documento aportado como anexo de la Demanda, en virtud del cual la señora Maladys Palacios y el señor Wilman Hinestroza le concedieron poder al Dr. Jesús Antonio Palacios González, para que la representara en el proceso judicial que nos ocupa.

Poder conferido por la señora Maladys Palacios Díaz al doctor Palacios González	Poder conferido por el señor Wilman Hinestroza al doctor Palacios González
---	--

<p style="text-align: center;"><b>JESÚS ANTONIO PALACIOS GONZÁLEZ</b></p> <p>Señora <b>JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE UNION PANAMERICANA</b> E. S. D.-</p> <p>REF: Otorgamiento de poder Especial</p> <p><b>MALADYS PALACIOS DIAZ</b>, mayor y vecino de la ciudad de Cértegui - Choco, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.547.143 expedida en Quibdó-Choco por medio del presente escrito, respetuosamente me permito.</p> <p style="text-align: center;"><b>MANIFESTAR</b></p> <p>Que confiero poder especial al Doctor <b>JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALEZ</b>, mayor de edad y de la vecindad de Quibdó, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, y con dirección electrónica <a href="mailto:jpalacios0801@hotmail.com">jpalacios0801@hotmail.com</a>. Para que presente ante su despacho Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de <b>LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS MUNDIAL S.A, COOPERATIVAS DE TRANSPORTE DEL SANJUAN, MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO Y URIEL DARIO VELEZ FULGARIN</b> por accidente de tránsito, presentado el día Domingo 10 de Enero de 2021 en la vía que de Quibdó conduce a la Ciudad de Istmina, más exactamente en el Municipio Unión Panamericana a la altura del Cementerio de las Aminas - Choco</p> <p>Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato contempladas en el Artículo 77 del C.G.P, en especial las de Recibir, Conciliar, Transigir, Susistir, renunciar, Reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.</p> <p>Este poder es conferido de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por tanto se entiende conferido con la sola firma sin que se necesari su presentación personal posterior.</p> <p>Sírvase señor juez reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>Maladys Palacios Diaz</i> <b>MALADYS PALACIOS DIAZ</b> C.C No. 35.547.143 de Quibdó</p> <p>Acepto <i>Jesús Antonio Palacios González</i> <b>JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALEZ</b> C.C No. 11.800.551 de Quibdó - Choco T.P No. 292173 DEL C.S. de la J.</p>	<p style="text-align: center;"><b>JESÚS ANTONIO PALACIOS GONZÁLEZ</b></p> <p>Señora <b>JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE UNION PANAMERICANA</b> E. S. D.-</p> <p>REF: Otorgamiento de poder Especial</p> <p><b>WILMAN HINESTROZA PALACIOS</b>, mayor y vecino de la ciudad de Cértegui - Choco, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.131.044.193 expedida en Cértegui-Choco por medio del presente escrito, respetuosamente me permito.</p> <p style="text-align: center;"><b>MANIFESTAR</b></p> <p>Que confiero poder especial al Doctor <b>JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALEZ</b>, mayor de edad y de la vecindad de Quibdó, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, y con dirección electrónica <a href="mailto:jpalacios0801@hotmail.com">jpalacios0801@hotmail.com</a>. Para que presente ante su despacho Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de <b>LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS MUNDIAL S.A, COOPERATIVAS DE TRANSPORTE DEL SANJUAN, MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO Y URIEL DARIO VELEZ FULGARIN</b> por accidente de tránsito, presentado el día Domingo 10 de Enero de 2021 en la vía que de Quibdó conduce a la Ciudad de Istmina, más exactamente en el Municipio Unión Panamericana a la altura del Cementerio de las Aminas - Choco</p> <p>Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato contempladas en el Artículo 77 del C.G.P, en especial las de Recibir, Conciliar, Transigir, Susistir, renunciar, Reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.</p> <p>Este poder es conferido de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por tanto se entiende conferido con la sola firma sin que se necesari su presentación personal posterior.</p> <p>Sírvase señor juez reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>Wilman Hinestroza Palacios</i> <b>WILMAN HINESTROZA PALACIOS</b> C.C No. 1.131.044.193 de Cértegui</p> <p>Acepto <i>Jesús Antonio Palacios González</i> <b>JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALEZ</b> C.C No. 11.800.551 de Quibdó - Choco T.P No. 292173 DEL C.S. de la J.</p>
--	---

De esa manera, es a todas luces evidente que los beneficiarios indeterminados aducidos en el segundo inciso de la pretensión quinta no le concedieron poder al Dr. Jesús Antonio Palacios González para que los representara en el litigio de marras y por ende no hay lugar a que se les conceda ningún tipo de pretensión indemnizatoria en su favor. Así las cosas, los beneficiarios indeterminados aducidos en el segundo inciso de la pretensión quinta, no son parte del proceso, y cualquier concesión a las pretensiones que se plantean por el apoderado vulneraría directamente el principio de congruencia. En consecuencia, los beneficiarios indeterminados aducidos en el segundo inciso de la pretensión quinta, no tienen la calidad para pretender ninguna indemnización respecto de los hechos que versan sobre el presente litigio con relación al evento ocurrido en fecha del 09 de febrero de 2019.

En conclusión, no puede reconocerse pretensión alguna en favor de los beneficiarios indeterminados aducidos en el segundo inciso de la pretensión quinta, pues no se acredita la calidad de Demandantes, pues esta calidad la ostenta exclusivamente la señora Maladys Palacios y el señor Wilman Hinestroza. En tal virtud, no resulta jurídicamente factible reconocer

pretensión alguna a quienes no hacen parte del extremo Demandante, pues tal como se expuso a lo largo de esta excepción ello constituiría una vulneración expresa del principio de congruencia.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

En el asunto que nos ocupa no existe prueba siquiera sumaria en virtud de la cual pueda atribuirse inequívocamente la responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito del 10 de enero de 2021 en cabeza del conductor del microbús de placas TOK087, de hecho, no hay ningún medio de prueba a través del cual pueda establecer una relación causal entre la actividad de transporte que efectuaba el conductor del mentado vehículo y las lesiones supuestamente sufridas por la señora Maladys Palacios y Wilman Hinestroza. Es más, con las pruebas allegadas al libelo no se puede establecer con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el evento del 10 de enero de 2021. Por tal virtud, ante la falta de prueba del Demandante todas sus pretensiones deberán ser denegadas.

Como ya se ha mencionado, la Doctrina más autorizada y reciente concurre en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de 3 elementos indispensables a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.*

*El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”<sup>6</sup>*

En este sentido, es importante mencionar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de las condiciones (en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación) la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico, que pueden ser condiciones *sine quanon*, serán relevantes solo aquellas

---

<sup>6</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

de las que previsiblemente se hubiere generado el resultado. La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019<sup>7</sup>, 29 de abril de 2019<sup>8</sup> y 27 de septiembre de 2018<sup>9</sup>. Por lo anterior, el problema jurídico planteado tratándose del requisito de la causalidad consiste en determinar ¿cuál de todas las causas fueron las que determinaron realmente el resultado daño y si fueron de las que en curso normal de los acontecimientos lo causarían?

Tal y como se expuso en líneas precedentes, en el acaecimiento del supuesto accidente de tránsito del 10 de enero de 2021 no existe certeza alguna de las causas que lo produjeron. Pues se reitera, no hay medios de prueba que lo acrediten, máxime cuando el documento aportado como Informe Policial de Accidente de Tránsito no cumple con el formato legalmente establecido ni obedece al manual de diligenciamiento, requisitos que están contenidos en la Resolución 0011268 del 6 de diciembre 2012. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que el documento aportado como Informe Policial de Accidente de Tránsito no contiene ningún tipo de información conducente al respecto. Por lo tanto, no existe ningún medio de prueba del que se pueda acreditar un nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas TOK087 con los supuestos perjuicios sufridos por la señora Malady Palacios y el señor Wilman Hinestroza. Pues como se mencionó, realizando el ejercicio de causalidad del acaecimiento del accidente de tránsito, se observa que no existen elementos necesarios para la producción del accidente que sean atribuibles al comportamiento del conductor del vehículo de placas TOK087.

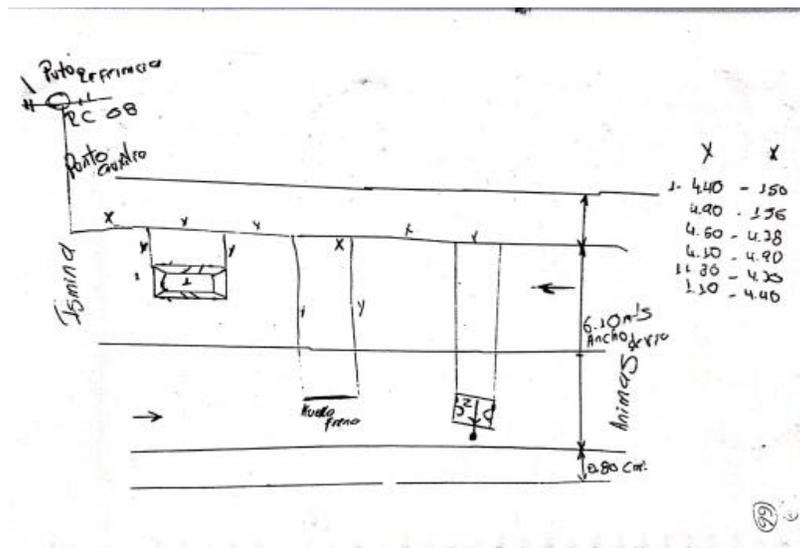
Por otro lado, es de precisar que bajo ninguna circunstancia puede presumirse el nexo de causalidad. Por tanto, el juez debe tomar en consideración que en el proceso no existe ni un solo medio de prueba que acredite que el accidente de tránsito se produjo por el actuar del conductor del vehículo de placas TOK087. Por tanto, a falta de prueba que acredite el nexo de causalidad respecto del comportamiento del conductor del microbús, no puede entonces atribuirse ningún tipo de responsabilidad a los Demandados. Además, quien debe probar el nexo de causalidad es el Demandante, pues sobre este recae la carga de la prueba. En ese sentido, como quiera que no cumplió con su labor probatoria todas las pretensiones deberán ser denegadas.

En ese orden de ideas, es de señalar que en el expediente no reposa medio de prueba alguno que acredite que el vehículo de placas TOK087 haya chocado con el motocarro conducido por el señor Wilman Hinestroza. Adicionalmente, tampoco consta en el expediente que el vehículo de placas TOK087 se desplazara a “alta velocidad”, pues ni si quiera se aportó un Informe Policial de Accidente de Tránsito que pueda acreditar siquiera la ocurrencia del accidente y mucho menos un exceso de velocidad o la invasión del carril contrario. Para tal efecto, a continuación, se adjunta el documento aportado como IPAT:

<sup>7</sup> Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133425. MP: María Adriana Marín.

<sup>8</sup> Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133698. MP: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>9</sup> Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: María Adriana Marín.



Del documento antes citado se destaca que bajo ninguna circunstancia se puede tener como un Informe Policial de Accidente de Tránsito, pues a todas luces no cumple con los requerimientos que establece la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012. Lo anterior, como quiera que el mismo no señala la fecha y hora del accidente, los partícipes del accidente, las condiciones de la vía, las condiciones climáticas en el momento del accidente ni señala ninguna hipótesis de accidente con la que se pueda atribuir responsabilidad a alguno de los partícipes del supuesto accidente.

Por otra parte, si bien el documento aportado como Informe Policial de Accidente de Tránsito podría asemejarse con el croquis o bosquejo del evento tampoco, éste tampoco señala ningún tipo de hipótesis que permita inferir algún tipo de responsabilidad del vehículo de placas TOK087. En tal virtud, ante la deficiente labor demostrativa de los Demandantes deberán ser denegadas todas las pretensiones indemnizatorias y condenatorias planteadas. Aunado a lo anterior, es de reiterar que el documento aportado como informe policial de accidente de tránsito aportado por la parte Demandante es absolutamente inconducente, pues de ellos no se puede predicar con ninguna certeza la ocurrencia de los hechos en tiempo, modo, lugar, hipótesis del accidente, ni mucho menos determinar la responsabilidad de los implicados en la ocurrencia del mismo. En ese orden de ideas, como quiera que el Demandante es quien tiene la carga demostrativa de probar lo que afirma y dado que incumplió con esta, deberán desecharse todas sus pretensiones por no acreditar lo que señala con su dicho

En conclusión y de conformidad con lo ya expuesto, no existe prueba alguna de que la causa adecuada de la ocurrencia del accidente de tránsito sea imputable al actuar del conductor del vehículo de placas TOK083. Motivo por el cual, no se podría afirmar que las acciones u omisiones del conductor del vehículo de placas TOK083 dieron lugar a la causación del accidente de tránsito. En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente proceso no obra prueba de la cual se pueda acreditar el nexo causal en cabeza de los Demandados, claramente no hay lugar a condena alguna en contra de ellos. Además, tampoco existe medio de prueba alguno a través

del cual se acredite el nexo de causalidad entre los supuestos daños padecidos y el accidente del 10 de enero de 2021. Por lo expuesto, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis, aún más teniendo en cuenta que el nexo de causalidad no puede presumirse y dado que este no fue debidamente demostrado solicito respetuosamente al Honorable Juez declarar probada esta excepción.

### 3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN.

Sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones, en el presente caso no hay nexo de causalidad entre el actuar de los Demandados y los supuestos daños causados a la señora Maladys Palacios y al señor Wilman Hinestroza. Se propone esta excepción sin que ello implique aceptar responsabilidad alguna de los Demandados y sólo ante el hipotético y remoto supuesto en que el Despacho considere la efectiva concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad (hecho generador, nexo causal y daño indemnizable imputable a los Demandados). Sólo bajo ese supuesto de hecho, se deberá tener en cuenta que como bien lo ha señalado el artículo 2357 del Código Civil y la Jurisprudencia, la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido.

De este modo, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o sí se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado<sup>10</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“El comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño.*

*Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar: una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia 2000-00018 del 26 de marzo de 2014. Mp. Jaime Orlando Santofimio.

*achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal”*

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>11</sup>, partiendo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

*“(…) ante una eventual concurrencia de culpas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil”*

En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo expresó que:

*“Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)”<sup>12</sup>*

*En esa misma línea se pronunció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil<sup>13</sup>:*

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o esta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

*En el primer evento, entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal.*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia de 25 de agosto de 2014 (T-609), M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>12</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1001

<sup>13</sup> Sentencia de 25/04/2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC1230-2018

**En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, «[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente».**  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En este sentido, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria. Ahora bien, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Wilman Hinestroza conductor del motocarro involucrado en el evento tuvo incidencia única en la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha del 10 de enero de 2021, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

#### **4. FALTA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS.**

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, tenemos que la parte actora solicitó el reconocimiento daño emergente y lucro cesante a título de daños materiales. En ese sentido, esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados. De ahí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio.

##### **4.1. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE**

Una de las pretensiones impetradas por el Demandante es la del reconocimiento del Daño Emergente. Sin embargo, es de reiterar que la Póliza SOAT es de naturaleza obligatoria y tiene una finalidad social, la cual es amparar las lesiones personales que se sufran con ocasión a un accidente de tránsito. Ahora bien, las pólizas SOAT por ser de naturaleza obligatoria están estrictamente reglamentadas por el Decreto 056 de 2015, el cual no contempló dentro del amparo de esta póliza sino cuatro (4) amparos: muerte, incapacidad total, gastos médicos y gastos por transporte. En tal virtud, no contempló como alguna de sus coberturas la de Daño Emergente.

Sin perjuicio de lo anterior, a pesar de que no está amparado el daño emergente, este también es improcedente para el caso concreto, como quiera que el Demandante no acreditó

fehacientemente los gastos en que supuestamente incurrió para atender los efectos del evento acaecido el 10 de enero de 2021. Por tanto, cualquier pretensión por este concepto deberá ser denegada como quiera que el interesado no cumplió con la carga de la prueba que le asiste.

La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>14</sup>*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que, con ocasión al accidente de tránsito del 10 de enero de 2021, se les ocasionó un daño emergente por valor de \$15,852,000. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar los gastos en que incurrió la señora Maladys Palacios por transporte, medicamentos y servicios médicos para atender las supuestas consecuencias del accidente de tránsito, así como tampoco están probados los gastos en que supuestamente incurrió el señor Hinestroza en el arreglo del del moto carro de placas 417ABN.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que***

---

<sup>14</sup> Sentencia del 07 de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco SC20448-2017.

**los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>15</sup>** (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la **existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>16</sup>*(Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$15,852,000 por los gastos en que supuestamente incurrió la señora Maladys Palacios por transporte, medicamentos y servicios médicos para atender las supuestas consecuencias del accidente de tránsito, así como los gastos en que supuestamente incurrió el señor Hinestroza en el arreglo del del moto carro de placas 417ABN En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

#### **4.2 IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE**

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.**  
**(...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)**  
Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**<sup>17</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

**“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)**

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando*

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008

*la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.**<sup>18</sup>

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que ni el señor Wilman Hinestroza Palacios ni la señora Maladys Palacios Díaz acreditaron ningún tipo de ingreso mensual del cual se pueda desprender la generación de un lucro cesante que se pretende. Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva desarrollada por la señora Palacios y el señor Hinestroza.

<sup>18</sup> Consejo de Estado Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano

Adicionalmente, también deberá ser tenido en cuenta que los Demandantes no acreditaron con ningún medio que hayan sufrido una pérdida de capacidad laboral que les impida continuar ejerciendo sus respectivas actividades productivas. En consecuencia, la pretensión invocada por la parte Demandante se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente respecto de la actividad productiva del señor Wilman Hinestroza ni de la señora Maladys Palacios que les generara ingresos económicos. Además, tampoco se acreditó que con ocasión al evento ocurrido el 10 de enero de 2021 la señora Palacios y el señor Hinestroza hayan sufrido una pérdida de capacidad laboral que los obligara a abandonar sus labores productivas para dedicarse a tiempo completo a cuidar a su menor hijo. En consecuencia, la pretensión elevada por los accionantes se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia de las supuestas lesiones sufridas por Wilman Hinestroza y Maladys Palacios ni prueba de la actividad económica que desarrollaba por los demandantes, por lo que no se encuentra debidamente acreditado el perjuicio y por tanto no puede ser concedido. Ruego tener por probada esta excepción.

## 5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, **ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n°***

2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”<sup>19</sup>

“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, **se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.**<sup>20</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, pues el demandante en el escrito de Demanda solicitó dos veces el reconocimiento del mismo perjuicio. En primer lugar, solicitó como “Daño Moral” la suma de 50 SMMLV para cada uno de los directamente implicados en el accidente del 10 de enero de 2021, esto es, la señora Maladys Palacios y el señor Wilman Hinestroza. Así mismo, solicitaron daño moral para sus padres y hermanos (no identificados) por valor de \$17,225,000. Sin embargo, es de reiterar que para las personas indeterminadas denominadas como beneficiarios es improcedente reconocerles monto alguno por daño moral, en tanto que no figuran como Demandantes en el litigio de marras, tal como se explicó en la excepción respectiva. Por tanto, la totalidad de las pretensiones indemnizatorias por este concreto excede el tope fijado por la Jurisprudencia de Casación civil, el cual corresponde a \$60'000.000 en los casos más graves, como las secuelas permanentes para la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son de secuelas permanentes para la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de \$60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es por ello, que la suma solicitada de 50 SMMLV (víctimas directas) resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia – casación civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales cuando ni siquiera se ha probado una pérdida de capacidad laboral ni la gravedad de las lesiones sufridas en el momento del accidente. Adicionalmente, se deberá tomar en consideración que para las personas denominadas como beneficiarios (no determinadas) no es procedente el

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01

reconocimiento de ningún tipo de indemnización, toda vez que no figuran como Demandantes en el litigio de marras.

Así las cosas, ante la solicitud perjuicios morales para cada uno de los Demandantes, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes según las pruebas que reposan en el plenario. Lo anterior, como quiera que en el plenario no obra prueba alguna que indique que las lesiones sufridas por la señora Malady Palacios y el señor Wilman Hinestroza sean equiparables con las sufridas por una persona que sufra una pérdida de capacidad laboral del 50 % o más, desconociendo así los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01, se estableció que, en los casos más graves, como lo sería las secuelas permanentes en la víctima, se le podrá reconocer a la víctima directa y a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de \$60.000.000. Ahora bien, la suma solicitada para cada uno de los Demandantes es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, como quiera que en el plenario no obra prueba alguna que permita establecer que las supuestas lesiones sufridas en el accidente de tránsito del 10 de enero de 2021 hayan generado secuelas permanentes a los Demandantes. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la Litis, y que pueda configurar otra causal que lo exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la prescripción.

### **EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO -SOAT.**

#### **1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA SOAT No. 79668789-601859117**

Si bien la regla general es que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. En la materia que nos ocupa (SOAT) la Aseguradora no puede

libremente escoger los riesgos que quiera asumir ni los amparos que desee brindar. El SOAT es un seguro obligatorio, con una finalidad social, por ello está expresamente regulado por la Ley. La póliza SOAT sólo contiene los amparos y coberturas que disponga la Ley, los cuales de acuerdo con el Decreto 056 de 2015 son los siguientes: (i) Gastos por servicios de salud hasta por 800 SMDLV, (ii) Indemnización por incapacidad permanente hasta por 180 SMDLV, (iii) indemnización por muerte por 750 SMDLV y (iv) gastos de transporte y movilización por 10 SMDLV.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que en el caso que nos ocupa el Demandante pretende ser indemnizado por los siguientes conceptos: Daño moral, lucro cesante y daño emergente. Sin embargo, la póliza SOAT en virtud de la cual se vinculó a mi representada al presente litigio no contempló dentro de sus amparos las coberturas por daño moral, daño emergente y lucro cesante. Pues la Póliza SOAT es de naturaleza obligatoria y su finalidad es social, por tanto, sus coberturas están regidas taxativamente por la Ley y se limitan exclusivamente a cubrir la atención de víctimas que sufran accidentes de tránsito. Estas pólizas SOAT cuentan únicamente con cuatro amparos, Gastos por servicios de salud hasta por 800 SMDLV, Indemnización por incapacidad permanente hasta por 180 SMDLV, indemnización por muerte por 750 SMDLV y gastos de transporte y movilización por 10 SMDLV. Lo anterior, tal como lo contempló el Decreto 056 de 2015, el cual fue compilado por el Decreto único Reglamentario 780 de 2016 del sector salud en los artículos 4.1.1 y subsiguientes. La referida legislación contempla expresamente los límites de cobertura de las pólizas SOAT, como se reproduce a continuación:

## **1. AMPARO POR GASTOS MÉDICOS**

**ARTÍCULO 7o. SERVICIOS DE SALUD.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Para efectos del presente decreto, los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que Esta traía.

*Los servicios de salud que deben ser brindados a las víctimas de que trata el presente decreto comprenden:*

- 1. Atención inicial de urgencias y atención de urgencias.*
- 2. Atenciones ambulatorias intramurales.*
- 3. Atenciones con internación.*
- 4. Suministro de dispositivos médicos, material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.*
- 5. Suministro de medicamentos.*
- 6. Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.*
- 7. Traslado asistencial de pacientes.*
- 8. Servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico.*
- 9. Rehabilitación física.*
- 10. Rehabilitación mental.*

*El traslado asistencial de pacientes entre las distintas instituciones prestadoras de servicios de salud, se pagará con cargo a los recursos del SOAT o de la Subcuenta ECAT del Fosyga, al valor establecido por el Gobierno nacional. Hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente, se pagará a la tarifa institucional del Prestador de Servicios de Salud.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), a través de la respectiva entidad territorial en donde se encuentra habilitado y presta los servicios.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Todo servicio de salud deberá ser atendido por prestadores de servicios de salud habilitados por la autoridad competente, en el lugar en que se preste el servicio y sólo podrá prestarse en la jurisdicción en la que se encuentre habilitado por el ente territorial competente.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Cuando la institución prestadora de servicios de salud no cuente con el grado de complejidad del servicio requerido por la víctima, deberá remitirla a través de los procedimientos de referencia y contrarreferencia, a la Institución Prestadora de Servicios de Salud más cercana y habilitada para prestar el servicio requerido.*

**ARTÍCULO 8o. LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR.** *<Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de*

2016> Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.

**ARTÍCULO 9o. COBERTURA.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. (...)” (Subrayado y negrillas agregados)

## **2. AMPARO POR INCAPACIDAD PERMANENTE.**

**ARTÍCULO 12. INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Es el **valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural,** de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, **cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.**

**ARTÍCULO 13. BENEFICIARIO Y LEGITIMADO PARA RECLAMAR.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.7 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo

Decreto 780 de 2016> **Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por incapacidad permanente ante la Subcuenta ECAT del Fosyga o ante la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT, según corresponda, la víctima de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando por causa de dichos eventos, hubiere perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 14 del presente Decreto, pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente.**

**ARTÍCULO 14. RESPONSABLE DEL PAGO Y VALOR A RECONOCER.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> La indemnización por incapacidad permanente será cubierta por:

a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;

(...)

El valor de la indemnización por incapacidad permanente se registrará en todos los casos por la siguiente tabla:

<b>PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL</b>	<b>MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (SMLDV)</b>
Mayor a 50	180
Mayor a 49 hasta 50	171,5
Mayor a 48 hasta 49	168
Mayor a 47 hasta 48	164,5
Mayor a 46 hasta 47	161
Mayor a 45 hasta 46	157,5
Mayor a 44 hasta 45	154
Mayor a 43 hasta 44	150,5
Mayor a 42 hasta 43	147

Mayor a 41 hasta 42	143,5
Mayor a 40 hasta 41	140
Mayor a 39 hasta 40	136,5
Mayor a 38 hasta 39	133
Mayor a 37 hasta 38	129,5
Mayor a 36 hasta 37	126
Mayor a 35 hasta 36	122,5
Mayor a 34 hasta 35	119
Mayor a 33 hasta 34	115,5
Mayor a 32 hasta 33	112
Mayor a 31 hasta 32	108,5
Mayor a 30 hasta 31	105
Mayor a 29 hasta 30	101,5
Mayor a 28 hasta 29	98
Mayor a 27 hasta 28	94,5
Mayor a 26 hasta 27	91
Mayor a 25 hasta 26	87,5
Mayor a 24 hasta 25	84
Mayor a 23 hasta 24	80,5
Mayor a 22 hasta 23	77
Mayor a 21 hasta 22	73,5
Mayor a 20 hasta 21	70
Mayor a 19 hasta 20	66,5
Mayor a 18 hasta 19	63
Mayor a 17 hasta 18	59,5
Mayor a 16 hasta 17	56
Mayor a 15 hasta 16	52,5
Mayor a 14 hasta 15	49
Mayor a 13 hasta 14	45,5
Mayor a 12 hasta 13	42
Mayor a 11 hasta 12	38,5
Mayor a 10 hasta 11	35
Mayor a 9 hasta 10	31,5
Mayor a 8 hasta 9	28

Mayor a 7 hasta 8	24,5
Mayor a 6 hasta 7	21
Mayor a 5 hasta 6	17,5
De 1 hasta 5	14

**PARÁGRAFO 1o.** La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

**PARÁGRAFO 2o.** No serán beneficiarios de la indemnización por incapacidad permanente a cargo del Fosyga, quienes a la fecha de la ocurrencia del evento se encuentren afiliados en estado “activo” al Sistema General de Riesgos Laborales y el evento que ocasionó el estado de invalidez se trate de un accidente de trabajo o quienes hayan obtenido una pensión de invalidez o una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez por parte del Sistema General de Pensiones.

**ARTÍCULO 15. TÉRMINO PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> La solicitud de indemnización por incapacidad permanente deberá presentarse en el siguiente término:

a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha en la que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral;

**b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.**

**En cualquiera de los dos casos, siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario.**

**ARTÍCULO 16. INCAPACIDADES TEMPORALES.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de

2016> **Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito**, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, **serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común**, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los artículos 2o y 3o de la Ley 776 de 2002, el párrafo 3o del artículo 5o de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Como resumen de lo anterior, se advierte que la póliza SOAT contiene un amparo por incapacidad permanente, hasta por 180 SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes) para la fecha del evento, de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que obtenga la víctima directa en un examen que se le realice dentro del periodo de los 18 meses siguientes a la ocurrencia del accidente de tránsito. En todo caso, la prescripción que contempla la Ley para reclamar esta indemnización es la ordinaria consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio. Descendiendo al caso de autos, es de mencionar que la señora Maladys Palacios no tramitó dentro de los 18 meses siguientes al acaecimiento del accidente de tránsito el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Por tanto, no habrá lugar a reconocer ninguna indemnización por este concepto, menos aún por cuanto no hay prueba del porcentaje de pérdida de capacidad laboral de los aquí demandantes.

### 3. **AMPARO POR MUERTE**

**ARTÍCULO 17. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

**PARÁGRAFO.** En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

**ARTÍCULO 19. VALOR A PAGAR Y RESPONSABLE DEL PAGO.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> **Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito,** del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

**b) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;**

*b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.” (Subrayado y negrilla agregados)*

En resumen, de lo anterior, la póliza SOAT contiene un amparo por muerte de la víctima de accidente de tránsito por 750 SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes) para la fecha del evento. Para el caso de marras es claro que no se puede hacer efectivo este amparo como quiera que ni la señora Maladys Palacios ni el señor Wilman Hinestroza fallecieron como consecuencia del accidente del 10 de enero de 2021.

#### **4. AMPARO POR GASTOS DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 21. GASTOS DE TRANSPORTE.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.15 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> **Es el valor a reconocer a la persona natural o jurídica que demuestre haber incurrido en gastos de transporte y movilización de la víctima, desde el sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito,** del evento catastrófico de origen natural, del evento terrorista o de otro evento aprobado, **hasta la institución prestadora de servicios de salud pública o privada a donde aquella sea trasladada.**

*El valor de la indemnización por gasto de transporte no incluye el transporte de la víctima entre distintas instituciones prestadoras de servicios de salud.*

**ARTÍCULO 22. BENEFICIARIOS Y LEGITIMADOS PARA RECLAMAR.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.16 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o del que sea aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, **las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte a que se refiere el artículo anterior, a través de la presentación del formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que deberá estar suscrito por la persona designada por la IPS.**

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada, por periodos mensuales de conformidad con los formatos que para tal fin adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTÍCULO 23. RESPONSABLE DEL PAGO.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.17 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> La indemnización por gastos de transporte será cubierta por:

*La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;*

**ARTÍCULO 25. TARIFA.** <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.2.19 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, los gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, se pagarán por una sola vez en **cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente**

**(smdlv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento catastrófico de origen natural, del evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.**

En resumen, de lo anterior, la póliza SOAT contiene un amparo por gastos de transporte, los cuales tienen como tarifa el equivalente a 10 SMDLV (Salarios Mínimo Diarios Legales Vigentes) para la fecha del evento. Rubros que solo serán pagaderos a quien cumpla con los requisitos señalados por la Ley. Para el caso de marras no hay lugar al reconocimiento de este amparo para la parte Demandante como quiera que los no se acreditó haber movilizó a la víctima desde el lugar de ocurrencia del evento hasta el lugar donde le prestaron atención médica.

En conclusión, la póliza SOAT No. 79668789-601859117 NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que la Ley a través del Decreto 056 de 2015, el cual fue compilado por el Decreto único Reglamentario 780 de 2016 del sector salud en los artículos 4.1.1 y subsiguientes, contempló expresamente cuatro amparos y sus respectivos límites de cobertura (Gastos por servicios de salud hasta por 800 SMDLV, Indemnización por incapacidad permanente hasta por 180 SMDLV, indemnización por muerte por 750 SMDLV y gastos de transporte y movilización por 10 SMDLV). En tal virtud, toda vez que el Demandante pretende a través de la Demanda el reconocimiento de daños morales, daño emergente y lucro cesante, no hay lugar a su procedencia a cargo de la póliza SOAT No. 79668789-601859117, puesto que son amparos no contemplados para este tipo de contratos de seguro.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>21</sup>” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

<sup>21</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>22</sup>”.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de**

<sup>22</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación N° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

**Comercio.** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>23</sup>* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En primera medida, la parte actora no demostró la realización de los amparos asegurados, los cuales se reitera que para las pólizas SOAT son: Gastos por servicios de salud hasta por 800 SMDLV, Indemnización por incapacidad permanente hasta por 180 SMDLV, indemnización por muerte por 750 SMDLV y gastos de transporte y movilización por 10 SMDLV. Adicionalmente, la Aseguradora también deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre:

#### **“ASPECTOS GENERALES.**

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *<Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> El presente decreto tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo.*

*Las víctimas de que trata el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, serán atendidas conforme lo dispuesto en dicha ley, en el Decreto 4800 de 2011 y las demás*

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

*normas que en su desarrollo se expidan y recibirán los beneficios establecidos en tales disposiciones.”*

Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la afectación de la póliza SOAT, pues no acreditaron la ocurrencia de muerte, incapacidad permanente ni gastos de transporte, y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos, pues el riesgo amparado no se configuró. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co. por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda. En donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y de la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.<sup>24</sup>

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado (gastos médicos, incapacidad permanente, muerte, gastos de transporte) y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite. Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

### **3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR LOS AMPAROS DE GASTOS DE TRANSPORTE Y GASTOS MÉDICOS DE LA PÓLIZA SOAT.**

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda. En otras palabras, la legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio. De tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, ha señalado que:

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual **su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**”<sup>25</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido se pronunció en posterior pronunciamiento la misma Corporación, así:

*“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que **es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos**, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y **en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio**; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”<sup>26</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Del análisis jurisprudencial señalado, se evidencia que en el presente asunto los Demandantes no ostentan la calidad para pretender afectar los amparos por gastos de transporte y de salud, pues estos no cuentan con legitimación en la causa por activa para pretender su reconocimiento. Respecto de los gastos por transporte, el único legitimado para reclamarlos es quien acredite haber trasladado a la víctima desde el lugar del accidente hasta el centro médico donde le presten la primera atención. Para el caso de marras ninguno de los Demandantes acreditó haber transportado a la víctima. En lo atinente al reconocimiento de los gastos de salud, es de reiterar que los únicos con legitimación en la causa para reclamarlos son las IPS que acrediten haber prestado servicios médicos hasta el límite asegurado que son 800 SMDLV. En tal sentido no hay lugar a reconocer ningún tipo de pago por este concepto a los Demandantes, quienes evidentemente no ostentan la calidad de IPS.

Así las cosas, es claro que los Demandantes no están legitimados en la causa por activa para pretender el reconocimiento de las coberturas por gastos médicos y de transporte. Entiéndase por aquella figura la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación del 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, Rad. 76519

debate procesal, pues se relaciona con el derecho que se pretende, es decir por la formulación de pretensiones. En consecuencia, los Demandantes no tienen la calidad para pretender ninguna indemnización a título de gastos médicos o gastos de transporte respecto de los hechos que versan sobre el presente litigio con relación al evento ocurrido en fecha del 09 de febrero de 2019.

#### **4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>27</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante o daño emergente, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados implicaría un enriquecimiento para los Demandantes y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro. Del mismo modo, adoptar la tasación exorbitante de perjuicios morales propuesto por la parte Demandante, transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro. Adicionalmente, de conceder cualquiera de estos perjuicios a cargo de mi representada se estaría violando lo dictado por el Decreto 056 de 2015, el cual reglamentó el seguro de SOAT y determinó que los únicos amparos de esta póliza son gastos médicos, gastos de transporte, indemnización por incapacidad permanente e indemnización por muerte.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al daño emergente, por cuanto no se acreditaron los dineros que egresaron del patrimonio de los Demandantes en virtud del accidente de tránsito del 10 de enero de 2021. Adicionalmente, no acreditaron los Demandantes los ingresos y actividad económica a la que se dedicaban los demandantes, Maladys Palacios y Wilman Hinestroza, por lo que tampoco es procedente el lucro cesante. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento del daño moral en las sumas pretendidas por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, no puede reconocerse las pretensiones del Demandante con cargo a la póliza SOAT por cuanto los amparos de este seguro no cubren las reclamaciones impetradas por el Demandante. En conclusión, conceder alguno de estos perjuicios vulneraría el principio indemnizatorio del contrato de seguro, en la medida que enriquecería a la parte demandante en lugar de repararla, desconociendo así los principios que rigen al contrato de seguro. En virtud de lo anterior, respetosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

## 5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Compañía Mundial de Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la*

*aseguradora, por causa de su realización*<sup>28</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada indicado el Decreto 056 de 2015, así:

<b>AMPARO</b>	<b>LIMITE ASEGURADO</b>
<b>Gastos médicos</b>	800 SMDLV (para la fecha del accidente)
<b>Gastos por transporte</b>	10 SMDLV (para la fecha del accidente)
<b>Indemnización por muerte</b>	750 SMDLV (para la fecha del accidente)
<b>Indemnización por incapacidad permanente</b>	180 SMDLV (para la fecha del accidente)

#### **Ilustración 1: Resumen coberturas y amparos pólizas SOAT de acuerdo con el Decreto 056 de 2015.**

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Mundial de Seguros S.A. no puede ser condenada. En todo caso, dicha póliza SOAT No- 79668789-601859117, contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

#### **6. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

### **CAPÍTULO IV** **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **• DOCUMENTALES**

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

1. Certificación de Póliza SOAT No. 79668789-601859117 para la vigencia comprendida desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 9 de noviembre de 2021.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MALADYS PALACIOS DÍAZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **PALACIOS** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **WILMAN HINESTROZA PALACIOS** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **HINESTROZA PALACIOS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de seguro SOAT N° 79668789-601859117.

- **TESTIMONIALES**

1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato

de Seguro objeto del presente litigio, además que también podrá deponer acerca de las tratativas preliminares al perfeccionamiento de la póliza.

La doctora Agudelo podrá ser citada en la Calle 113 No. 10-22, Apto 402 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [camilaortiz2797@gmail.com](mailto:camilaortiz2797@gmail.com).

## **CAPÍTULO V**

### **ANEXOS**

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

### **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 33 # 6 B - 24, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

# SOAT

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN  
AÑO : MES : DÍA  
2020 11 9

VIGENCIA  
DESDE AÑO : MES : DÍA  
LAS 00 HORAS DEL  
2020 11 10

HASTA  
LAS 23:59 HORAS DEL  
2021 11 9



ASEGURADORA

 **seguros mundial**<sup>®</sup>  
tu compañía siempre

No. DE PÓLIZA: **79668789 - 601859117** | PLACA No.: **TOK087** | CLASE DE VEHÍCULO: **S. PUB. INTERMUNICIPAL** | SERVICIO: **PUBLICO** | CILINDRAJE/VATIOS: **3000** | MODELO: **2007**

PASAJEROS: **8** | MARCA: **NISSAN** | CARROCERÍA: **STATION WAGON**  
LÍNEA VEHÍCULO: **URVAN E25**

No. MOTOR: **ZD30042635** | No. CHASIS ó No. SERIE: **JN1MG4E25Z0725545** | No. VIN: **NA** | CAPACIDAD TON.: **0,00**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: **MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO** | TELÉFONO DEL TOMADOR: **3137135725** | TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR: **CC** | No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR: **31395986** | CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: **ISTMINA**

CÓDIGO DE ASEGURADORA: **1317** | CÓD. SUCURSAL EXPEDIDORA: **31** | CLAVE PRODUCTOR: **80002221** | No. FORMULARIO: **79668789** | CIUDAD EXPEDICIÓN: **5001**

TARIFA: **91** | PRIMA SOAT: **\$ 625.200** | CONTRIBUCIÓN FOSYGA: **\$ 312.600** | TASA RUNT: **\$ 1.800**

TOTAL A PAGAR

**\$ 939.600**

FIRMA AUTORIZADA

AMPAROS POR VICTIMA

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS

**800**

B. INCAPACIDAD PERMANENTE

**180**

C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS

**750**

D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS

**10**

**SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**

 **CLUB TU BENEFICIO MUNDIAL**

¡Ahora que estás a salvo! ingresa al **Club Tu Beneficio Mundial** y disfruta **descuentos y promociones** de manera ilimitada en diferentes establecimientos de comercio a Nivel Nacional: [registro.tubeneficiomundial.com](https://registro.tubeneficiomundial.com) Cuando te registres en el enlace recibirás un correo electrónico de forma automática, ábrelo y haz clic en el botón **UNIRTE**, crea tu contraseña y ¡a disfrutar por montón en [www.tubeneficiomundial.com](https://www.tubeneficiomundial.com)

#### Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el recobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

#### En caso de accidente de tránsito:

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

#### Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos

- Con el fin de evitar duplicidad de amparos, si en la expedición del seguro obligatorio la aseguradora evidencia que actualmente existe una póliza vigente cargada en el RUNT, la vigencia de la póliza que se está expidiendo se modificará de tal forma que inicie vigencia a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

#### Habeas data

Dando cumplimiento a ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario, sus datos serán tratados de conformidad con la Política de Protección de Datos Personales que se encuentra publicada en <https://www.segurosmondial.com.co/media/PoliticaProtecciondeDatosV2Enero2019.pdf> para las finalidades y bajo los procedimientos que allí se señalan; usted podrá ejercer su derecho de conocer, actualizar, y rectificar sus datos a través de nuestros canales disponibles en [www.segurosmondial.com.co/servicioalcliente/](https://www.segurosmondial.com.co/servicioalcliente/)

Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS SA  
Date: 2022.04.06 13:32:21 -05:00



Existimos porque  
**CREEMOS**  
*que tus sueños*  
deben ser una realidad

**SOLUCIONES CORPORATIVAS**

 SOAT

 Accidentes Personales

 Arriendos

 Disfruta Tranquilo

 Conduce Tranquilo

 Vida

 Responsabilidad Cívil Familiar

 Cumplimiento

 Judiciales

 Ingeniería

 RCE Transporte Público de Pasajeros

 Crédito

 Patrimonio



Líneas de Atención al Cliente:

► **Bogotá:**  
327 47 12/13

► **Nacional:**  
018000 111 935



[www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co)

@SegurosMundial



Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.: 141221-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 27 de junio de 1984  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

### UBICACIÓN

Dirección comercial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: cali@segurosmondial.com.co  
Teléfono comercial 1: 6670460  
Teléfono comercial 2: 6670460  
Teléfono comercial 3: 3112763841  
Página web: [www.mundialseguros.com](http://www.mundialseguros.com)

Dirección para notificación judicial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmondial.com.co  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:JOSE JAVIER SANCHEZ TACUMA  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.2273 del 20 de junio de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de julio de 2019 No. 1825 del libro VIII

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019  
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021  
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali  
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### PROPIETARIO

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
NIT: 860037013 - 6  
Matrícula No.: 33339  
Domicilio: Bogota  
Dirección: CL 33 6 B 24  
Teléfono: 2855600

### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

### PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:  
Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo  
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín  
Tarjeta profesional: 44010  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya  
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín  
Tarjeta profesional: 81732  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila  
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá  
Tarjeta profesional: 39116

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Cargo: Abogado externo

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de Bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado Hugo Hernando Moreno Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de Bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 24841 del 30 de diciembre de 2016 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017 con el No. 33 del Libro V Compareció con minuta enviada por correo electrónico el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía no.19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sociedad anónima de comercio vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Tercero: Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

Nombre: Maria Catalina Angel López

Identificación: 52.430.713 de Bogotá d.C.

Cargo: Directora de operaciones sucursal cali

Facultades:

Firmar las pólizas que otorgue la Compañía Mundial De Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000

Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue mundial seguros hasta cuantía: \$60.000.000.000

Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la Compañía Mundial De Seguros S.A.Sigla Seguros Mundial

Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

FUNCIONES:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

Facultades:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
- 4 Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
- 6 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
- 7 Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511  
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

